

**ARTICULO 10.**—Reformar los Artículos 5, 22 literal a), 25, 27 y 50 párrafo final, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contenida en el Decreto No. 25 del 20 de diciembre de 1963 y sus Reformas, los que se leerán así:

**"ARTICULO 5.-**

...  
...  
..."

Desgravar el quince por ciento (15%) del impuesto aplicado sobre rentas, utilidades, dividendos o cualquier forma de participación de utilidades o reservas, establecido en los numerales 4) y 5) conforme a la escala siguiente:

AÑO	TASA
2002	10%
2003	5%
2004	0%

...  
..."

**"ARTICULO 22.-** El impuesto que establece esta Ley se cobrará a las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

a) Las personas jurídicas pagarán con las tarifas no acumulativas siguientes:

- 1) Sobre una renta neta gravable de L. 0.01 hasta L. 200,000.00, se pagará un ..... 15%
- 2) Sobre una renta neta gravable superior a L. 200,000.00, se pagará un..... 25% sobre el total de la renta neta gravable.

b)

...  
...  
..."

**"ARTICULO 25.-** Desgravar la tasa de diez por ciento (10%) aplicada sobre los ingresos percibidos por las personas naturales o jurídicas, residentes o domiciliadas en el país, en concepto de dividendos o cualquier otra forma de percepción de utilidades o de reservas, así:

AÑO	TASA
2002	10%
2003	5%
2004	0%

...  
..."

**"ARTICULO 27.-** El período anual para el cómputo del impuesto sobre la renta gravable, principia el uno (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre.

No obstante lo anterior el contribuyente podrá tener un período fiscal especial, el que deberá notificar previamente por escrito a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) y de conformidad con dicho período hará su declaración y propio cómputo del impuesto".

**"ARTICULO 50.-**

...  
...  
..."

Las personas jurídicas de derecho público y derecho privado que efectúen pagos o constituyan créditos a favor de personas naturales o jurídicas residentes en Honduras, no exoneradas del Impuesto Sobre la Renta deberán retener y enterar al Fisco el doce punto cinco por ciento (12.5%) del monto de los pagos o créditos que efectúen por concepto de honorarios profesionales, dietas, comisiones, gratificaciones, bonificaciones y remuneraciones por servicios técnicos. Se exceptúan de esta disposición los pagos efectuados bajo contratos de trabajo celebrados dentro del ejercicio fiscal y cuyos honorarios como única fuente de ingresos no excedan los NOVENTA MIL LEMPIRAS (L. 90,000.00).

Las retenciones tendrán el carácter de anticipos al pago del Impuesto Sobre la Renta de los respectivos contribuyentes y deberán ser enteradas dentro de los primeros diez (10) días siguientes del mes en que se efectuó la retención. Dichas retenciones no serán aplicables a las personas naturales o jurídicas sujetas al régimen de pagos a cuenta".

**ARTICULO 11.**—Reformar el Artículo 23 del Decreto Ley No. 10 del 28 de diciembre de 1972 que contiene la Ley del Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) y sus Reformas, el que se leerá así:

**"ARTICULO 23.-** Las empresas que aporten mensualmente a favor del Instituto el uno por ciento (1%) del monto de los sueldos y salarios devengados, podrán deducir dicho aporte de la renta bruta, para efecto del Impuesto Sobre la Renta".

**ARTICULO 12.**—Adicionar el inciso n) en el Artículo 11 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contenida en el Decreto No. 25 del 20 de diciembre de 1963, el que se leerá así:

**"ARTICULO 11.-**

...  
...  
..."

n) Gastos de representación y/o bonificaciones o gratificaciones incluyendo los habituales que constituyen parte del salario que se asignen a propietarios, socios, accionistas, ejecutivos, funcionarios, directores, gerentes, consejeros u otros empleados o trabajadores del contribuyente, incluso aquellos que se suministren a técnicos para trabajar en Honduras, en una suma anual equivalente a un máximo del cincuenta por ciento (50%) sobre la base de doce (12) sueldos percibidos